

Subastas en Astivia y Casarejos el 10 y el 8 de Junio de 1926

Núm. 63.

Miércoles 26 de Mayo de 1926

25 cénts. de pta.

Franqueo
co certificado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6
Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 160.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, me dice telegráficamente, lo que sigue:

«Disponiendo Real decreto de 30 de Abril último, que forme parte Junta central Puertos, como Vocal de la misma, un representante de los Sindicatos agrícolas designado por todos ellos, intereso de V. E. que a fin de que llegue a conocimiento de los de esa provincia, lo comuniqué por diario oficial, para que antes del 30 corriente remitan a esta Dirección general nombre persona por quien votan, teniendo en cuenta que votos después dicha fecha no serán tenidos en cuenta.»

Lo que de conformidad con lo interesado, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Asociaciones mencionadas, a los efectos que se indican.

Soria 24 de Mayo de 1926.

El Gobernador interino,
RAFAEL ARJONA.

circular núm. 161.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

«De orden Sr. Ministro de la Gobernación y de acuerdo con las autoridades portuguesas, desde primero Junio proximo hasta 30 de Septiembre, con tolerancia prórroga hasta 15 Octubre, queda suprimido requisito visar los pasaportes a súbditos españoles que vayan veranear Portugal, permaneciendo en vigor los preceptos determinados en el Real decreto de 2 Mayo de 1922, Gaceta 4, artículos 1.º y 17, debiendo por tanto nacionales que vayan o se dirijan dicha nación ser portadores pasaportes de identidad, bien individuales o colectivos, entendiéndose que éstos se refieren a marido, mujer e hijos menores quince años.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1926.

El Gobernador interino,
RAFAEL ARJONA.

circular núm. 162.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Angel del Carmelo Alonso Roldán, hijo de José y de Josefa, del cupo de Soria; Manuel Blasco Verde, hijo de Bautista y de Damiana, del mismo cupo; Felipe Campos Alcalde, hijo de Dimas y de Nicifera, del mismo cupo; Pedro Leopoldo G. Badorrey, hijo de Emilio y de Consuelo, del mismo cupo; Hilario Hernández Gonzalo, hijo de Guillermo y de María, del mismo cupo; Constanti-

no la Iglesia Hedo, hijo de Justo y de Aurelia, del mismo cupo; Andrés L. Asunción Rey, hijo de José y de Juana, del mismo cupo; Emilio Lleras Garcia, hijo de Felipe y de Gregoria; del mismo cupo; Leopoldo S. Martínez Garcia, hijo de José y de Petra, del mismo cupo; Mamerto Martínez Rubio hijo de Mamerto y de Teresa, del mismo cupo; Tomás G. Pérez P. Martín, hijo de Tomás y de Trinidad, del mismo cupo; Eugenio del Río Peña, hijo de Casimiro y de Leonor, del mismo cupo, y Julián J. Sanz Garcia, hijo de Miguel y de María, del mismo cupo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 22 de Mayo de 1926.

El Gobernador interino,

RAFAEL ARJONA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra será la única competente para conocer de los delitos y faltas cometidos por militares en activo servicio con ocasión de las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, aunque éstas sean realizadas antes del ingreso en Caja de los reclutas, sea cualquiera la fecha en que los hechos se realizaron.

Art. 2.º Las causas por los delitos a que se refiere el artículo anterior, de las cuales esté conociendo actualmente la jurisdicción ordinaria, siempre que en ellas haya únicamente procesados militares, se remitirán con toda urgencia, en el estado que se encuentren, a la autoridad judicial militar, a la que corresponda el conocimiento.

Art. 3.º Caso de que en aquellas causas se halle decretado el procesamiento de aforados de Guerra y de paisanos, la jurisdicción ordinaria seguirá conociendo en ellas en lo que se refiere a los últimos, inhibiéndose en lo que afecta a los procesados militares y remitiendo testimonio a la autoridad militar, en lo que toca a sus presuntas responsabilidades.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo que el presente Real decreto establece.

Art. 5.º Este Real decreto comenzará a regir el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*

Dado en Palacio a dieciséis de Mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 17 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar facilidades en la expedición de licencias de estaciones radio-receptoras y evitar una obligación personal a gran número de individuos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se faculte a todas las Asociaciones legalmente constituidas, de personas dedicadas a la recepción radiotelefónica, para que cada Asociación presente una instancia acompañada de una relación de sus socios, a fin de que por el Jefe de Telégrafos de la localidad se expidan las respectivas licencias de uso de instalaciones radio-receptoras, abonándose la cuota individual de cinco pesetas señalada en el artículo 39 del vigente reglamento.

Estas Asociaciones comunicarán mensualmente la relación de altas y bajas de sus asociados para la expedición de las licencias en las altas y la anotación de las bajas en el registro correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de los corrientes previene que por el Ministerio de Hacienda debe publicarse en la *Gaceta* un anteproyecto de los objetos, artículos y servicios de lujo que hayan de quedar sujetos al impuesto sobre consumos suntuarios establecido en aquella disposición, y en cumplimiento de ese mandato se ha elaborado la adjunta relación, en la que resplandece un espíritu amplio, pues se juzga preferible perder alguna base tributaria a clasificar indebidamente como suntuarios consumos que realmente no lo sean. El criterio tenido en cuenta se acomoda

al articulado del Real decreto, y por ello los presuntos objetos gravados se agrupan en dos clases: en una quedan comprendidos los que son de lujo «perse», y en la otra los que sólo ostentan esa condición cuando su precio rebasa cierto límite. El anteproyecto se somete a pública información, sin ninguna suerte de prejuicios, pues por lo mismo que se trata de una exacción nueva, el Gobierno desea huir de violencias en su implantación; siendo de desear que a esa información acudan todos los interesados, ya que sus observaciones han de ser estudiadas con el mayor cuidado y estimadas siempre que ello parezca justo.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se inserte en la *Gaceta de Madrid* la adjunta relación de objetos, artículos y servicios de lujo.

2.º Que sobre ella se abra una información durante el plazo de quince días, en el que podrán elevar al Ministerio de Hacienda, todos los interesados en la futura contribución, las observaciones que consideren pertinentes, reclamando la inclusión o la exclusión de algún objeto, artículo o servicio en la lista; y

3.º Que transcurrido el período informativo se proceda por este Ministerio a confeccionar la lista definitiva de objetos, artículos y servicios que, a partir del día 1.º de Julio próximo, han de quedar gravados con el impuesto de consumos suntuarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

Relación de artículos, objetos y servicios de lujo.

SECCIÓN A

Artículos, objetos y servicios que se consideran como de lujo, cualquiera que sea su precio.

1.º Antigüedades, libros antiguos y objetos de colección, siempre que no sean destinados a Museos, Centros o establecimientos pedagógicos o culturales.

2.º Barcos de recreo o deporte y sus accesorios (yates, balandres, canoas-automóviles, etcétera).

3.º Billares que no se destinen a cafés, casinos y salones u otros establecimientos públicos.

4.º Caballos de silla o tiro destinados a recreo de su dueño y a carruajes de lujo.

5.º Cristal de roca (objetos de), excepto los destinados a aplicaciones mecánicas.

6.º Encajes finos, como los de Chantilly, Valenciennes, Bruselas, etc., hechos a mano.

7.º Entarimados de maderas finas, como cedro, caoba, etc., con o sin composición y dibujo.

8.º Facturas de consumo o billetes de entrada en los térs, bailes, cabarets, dance-halls, cafés cantantes, music-hall, varietés, bailes con consumición y establecimientos similares.

Facturas de todas clases y de cualquier cuantía en los hoteles calificados como de lujo o de primer orden.

Se consideran hoteles de lujo o de primer orden:

1.º Aquellos en que el precio medio de la habitación, sin comida, exceda de 15 pesetas diarias.

2.º Aquellos que en la ración media diaria por pensión completa exceda de 30 pesetas. Pensión media será la media aritmética, o sea el cociente de dividir la suma de los precios de todas las habitaciones por el número de estas.

3.º Aquellos que en sus anuncios, prospectos y propaganda hagan constar que el hotel es de lujo o de todo confort, o de primer orden, cualquiera que fuese el precio medio diario por habitación o por pensión.

9.º Flores finas artificiales.

10. Instrumentos de música con carácter mecánico, como autopianos, pianolas, fonógrafos y órganos eléctricos (excepto los destinados al culto) y sus accesorios.

11. Joyería fina y piedras preciosas en general.

12. Juegos de sociedad (ajedrez, apalto, mak-jong, etc.) y fichas para el juego.

13. Naipes nacionales o extranjeros para juego.

14. Objetos de oro o platino, o en los que predominen dichos metales, con excepción de los destinados a aplicaciones médicas o quirúrgicas.

15. Perlas finas y aljófar.

16. Perros y otros animales de lujo, excepto aquellos destinados a la caza, guardería o a la ayuda de sus dueños ciegos o mutilados.

17. Pinturas artísticas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujos y esculturas originales o copiadas a mano, salvo cuando la venta se realice por el propio autor o sus herederos, o cuando sean adquiridos para Museos, Centros o Establecimientos pedagógicos o culturales.

18. Plumaz finas para adornos.

19. Ropas de cama, mesa o uso personal en seda, batista o damascos, con o sin encajes.
20. Ropa de cama, mesa o de uso personal, adornada con encajes.
21. Tapices bordados o pintados.
22. Uniformes, salvo los que correspondan a funcionarios públicos, civiles o militares, por razón de sus cargos, cuando éstos se hallen retribuidos con sueldo del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios.

SECCIÓN B

Artículos, objetos y servicios que se consideran de lujo cuando su precio exceda de cierto límite.

- 1.º Abanicos desde 40 pesetas pieza.
- 2.º Alfombras-carpetas en seda o lana desde 50 pesetas metro cuadrado.
- 3.º Alfombras de lana en rollos desde 20 pesetas el metro.
- 4.º Ambar, azabache, concha, espuma de mar, marfil o nácar (objetos de, o en los que predominen el) y sus imitaciones, desde 25 pesetas el objeto.
- 5.º Automóviles nuevos o de ocasión de lujo o de turismo hasta de ocho asientos, dedicados a la comodidad, ostentación o recreo de sus dueños; sus chasis, carrocerías, guarnecidos y accesorios con la sola excepción de las piezas de recambio para reparaciones, desde 10.000 pesetas el automóvil completo; 7.000 los chasis y 6.000 la carrocería, y 100 pesetas pieza, los accesorios.
- 6.º Bastones, paraguas, sombrillas, fustas, látigos y cañas de pescar, desde 40 pesetas pieza.
- 7.º Billares (accesorios de) vendidos a particulares, desde 75 pesetas.
- 8.º Calzado de señora o de caballero, desde 60 pesetas.
- 9.º Carruajes y coches de lujo destinados al recreo, ostentación o comodidad de sus dueños, desde 1.000 pesetas.
- 10.º Cochechillos para niños, desde 150 pesetas.
- 11.º Cuero (objetos de) estampado o repujado o adornados con él, desde 75 pesetas la unidad.
- 12.º Escopetas, rifles y otras armas de fuego, cortas o largas, desde 300 pesetas las largas y desde 50 las cortas.
- 13.º Facturas de comidas y consumiciones de todas clases en hoteles, fondas, restaurantes, colmados y cualquier otro establecimiento similar, desde 15 pesetas por cubierto y persona.
- 14.º Fotografía, cámaras y aparatos fotográ-

- ficos portátiles, piezas sueltas y accesorios, desde 40 pesetas la unidad, salvo cuando se adquiriera para el ejercicio de una industria por un profesional matriculado en ella.
- 15.º Guantes de piel, desde 20 pesetas el par.
- 16.º Joyería imitada, cuando la pieza exceda de 25 pesetas.
- 17.º Lunas planas o curvas, con o sin biselado, desde 75 pesetas el metro cuadrado.
- 18.º Lámparas-aparatos de techo para luz, desde 250 pesetas.
- 19.º Lámparas-portátiles, desde 100 pesetas.
- 20.º Libreas y uniformes para la servidumbre de particulares o de los establecimientos que no sean dependencias públicas oficiales.
- 21.º Mantería fina desde 75 pesetas la unidad.
- 22.º Muñecas y juguetes de todas clases, desde 40 pesetas.
- 23.º Objetos y artículos accesorios para vestuario para señoras o caballeros (corbatas, camisas, echarpes, bolsillos, velos, etc.), desde 25 pesetas pieza.
- 24.º Objetos y artículos de perfumería para uso personal, desde 20 pesetas pieza, excepto dentífricos y jabones.
- 25.º Pantallas, desde 50 pesetas.
- 26.º Papeles pintados o estampados, desde 15 pesetas rollo de 10 metros por 0 50 de ancho.
- 27.º Perlas imitadas, desde 10 pesetas la unidad o 25 las piezas compuestas (broches, collares, diademas, pendientes, etc.).
- 28.º Pesca (aparatos de) como deporte, desde 25 pesetas la pieza.
- 29.º Piedras preciosas imitadas, desde 10 pesetas la unidad o 25 pesetas las piezas compuestas (broches, collares, diademas, pendientes, etcétera).
- 30.º Piel para confecciones u objetos de adorno, desde 20 pesetas la unidad o 300 pesetas la prenda confeccionada.
- 31.º Plata de ley (objetos de) o recubiertos de ella, desde 50 pesetas pieza o 150 pesetas juego.
- 32.º Sombreros para señora o caballero, desde 100 pesetas los primeros y 50 los segundos.
- 33.º Telefonía sin hilos (artículos de), desde 60 pesetas.
- 34.º Trajes o abrigos para caballero, desde 300 pesetas.
- 35.º Trajes y vestidos para caza, deporte y amazonas, desde 300 pesetas el traje o desde 100 pesetas las prendas sueltas.
- 36.º Vestidos o abrigos para señora, desde 300 pesetas.
- 37.º Viaje (artículo para) Baules, desde 300 pesetas.

Maletas, desde 150 pesetas

Sacos de mano, *necessaire* y demás artículos de viaje en general, desde 100 pesetas.

38. Vinos, aguardientes, licores y cervezas de todas clases, desde 12 pesetas la botella o el litro.

Nota.—El tipo de imposición será del 5 por 100 sobre el precio de venta del objeto, artículo o servileto de lujo para el consumo público.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

Recogidas ya en las bases ordenando la contribución industrial las principales y mas numerosas alegaciones aportadas por los contribuyentes interesados a la información pública que sobre el modelo del libro de «ventas y operaciones industriales y comerciales», publicado como provisional por el Ministerio de Hacienda, fué abierta en virtud de Real orden de 27 de Febrero último, se autoriza en dichas bases para que, con respeto absoluto a los datos que la Administración necesita conocer, pueda cada contribuyente adaptarlo a la índole y características esenciales de su negocio.

Se atiende así las observaciones más fundamentales de la información dicha, ya que se concede para la adopción del modelo toda la amplitud compatible con las necesidades del Fisco y la debida exacción del impuesto creado.

Inspirada la redacción del modelo oficial, como en la Real orden antes citada se decía, en un deseo de generalidad y sencillez que lo hiciera adaptable lo mismo a los grandes que a los pequeños contribuyentes, no es extraño que para algunos pueda resultar dificultoso a fuerza de sencillez, por la falta de casillas que se precisen para la diversidad de operaciones comerciales que en el libro deben reflejarse. Este caso, expuesto por algunos informantes, habia sido ya previsto por la Administración; trató de subsanarse la deficiencia con las notas que al pie del modelo se insertaron y que en el que se publica subsisten; pero ni se juzgó entonces ni se considera ahora oportuna una ampliación de detalles en el modelo oficial, que para algunos podría representar claridad pero que para muchos significaría confusión.

Por eso, bien especificados los datos que la Hacienda necesita, tiene cada contribuyente libertad para elegir la forma de su consignación, y se facilita así la labor de todos, sin perjuicio ni confusión para ninguno.

De todo lo expuesto se deduce que no es aconsejable la modificación del modelo publicado, toda vez que tiene el carácter de norma general a seguir, y que tiende a orientar sin la inflexible imposición de adoptarlo. Sin embargo, una variante ha habido que introducir en él: la casilla referente a la tasa del impuesto sobre los consumos suntuarios, creado por Real decreto de 11 de los corrientes. Y como el impuesto sobre el volumen de ventas ha de recaer solamente sobre las cantidades que el comerciante perciba para su negocio, se establece una separación entre el importe de la venta que al comerciante corresponda y el impuesto que el vendedor retenga directamente del consumidor para la Hacienda.

De este modo habrá de quedar claro y preciso el importe del volumen de ventas por que el comerciante haya de tributar y las cantidades que por la tasa sobre el lujo haya cobrado y retenido. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare como modelo oficial del libro de «ventas y operaciones industriales y comerciales» el que a continuación se inserta; y

2.º Que cada contribuyente obligado a llevarlo pueda introducir en él las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que se atenga estrictamente al cumplimiento de lo preceptuado en las bases ordenando la contribución industrial y en el artículo 5.º del Real decreto de 11 de los corrientes, estableciendo el impuesto sobre los consumos suntuarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Rentas públicas.

Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales

Número de orden de las ventas u operaciones	Fecha	CONCEPTO	Cobrado — Pesetas	Sumas diarias	Sumas mensuales	Importe de la tasa del lujo	OBSERVACIONES

NOTAS—En las operaciones a plazos se anotará la operación en la fecha en que se contrata, haciendo constar su valor total, bien al expresar el concepto o bien en la casilla de «Observaciones», pero sin que en la casilla de «Cobrado» figure más cantidad que la que en su caso se hubiera percibido al contratar la operación. Al ir cobrando después cada plazo, se anotará este ingreso por su parcial importe en la casilla de «Cobrado», haciendo en la de «Observaciones la referencia a la operación a que corresponde.

Las operaciones anuladas se harán constar en la casilla de «Observaciones», haciendo referencia al número de orden con que hubieren sido anotadas al darle entrada en el libro. Su importe podrá anotarse debajo de la suma correspondiente al día en que la operación se hubiere anulado para restarla, o restarlas sin fueran varias, dedicha suma y obtener con la diferencia el ingreso líquido del día.

Cuando se trate de ventas de artículos gravados con el impuesto sobre el lujo, se expresará en la casilla «Concepto el objeto vendido; en la casilla «Cobrado» se anotará el importe de la venta por el precio que efectivamente perciba el comerciante, es decir, sin incluir la tasa del lujo, que se retiene para la Hacienda; y en la casilla «Importe de la tasa del lujo», se consignará la cuota del impuesto.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Peroniel.

Antolina Sanz Ciriano.—Un terreno en Tejera, 14 áreas 67 centiáreas; linda N., Tejera; E. y O., Gregorio Cabeza, y S., el mismo.

El mismo.—Otro en Soledad, de 11 áreas 8 centiáreas; linda N., Eusebio Delgado; S., yermo; E., José Pérez; y O., camino.

El mismo.—Otro en Soledad, de 12 áreas 93 centiáreas; linda N., camino; S., Luis Ramón; E., camino de Almenar.

El mismo.—Otro en Torrejón, de 11 áreas 46 centiáreas; linda N., Josefa García, E. y S., Isidro Marco.

El mismo.—Otro en Cobatillas, de 63 áreas; linda N. y E., Juan Martínez, O., camino, y S., Luis Escalada.

El mismo.—Otro en Torrejón, de una hectárea 87 áreas; N., Luis Borobio; S. y E., Cipriano Borobio, y O., Luis Sanz.

El mismo.—Otro en Torrejón, de 63 áreas 87 centiáreas; linda N. y O., Hipólito Borobio; S., Luis Sanz, y E., Luis Borobio.

El mismo.—Otro en Carra-Cabrejas, de 62 áreas 7 centiáreas; N. y E., Luis Sanz; S., José Dominguez, y O., Juan Delso.

El mismo.—Otro en Sima, de 20 áreas 90 centiáreas; linda N., monte, S., Paulino Sanz, E., Sandalio Alvaro, y O., Gregorio Sanz.

El mismo.—Otro en Barranquillos, de 22 áreas 6 centiáreas; linda N. Hipólito Borobio; S., senda; E., Cipriano Borobio, y O. Millan Díez.

Millan Díez.—Otro en Cuesta de la Torre, linda N., Iluminada Borobio; S. y O., Dionisio Escalada, E., Marcelino Hernández.

Soria 8 de Mayo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas P. S., Lorenzo de Velasco.

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTANDER

Departamento Marítimo de Ferrol.—Brigada de Santander.

RELACION nominal filiada de los inscriptos

de esta provincia marítima de Santander, correspondientes a los Trezos de la capital y distritos, que cumplen 19 años de edad en el actual de 1926, y deban ser comprendidos en el presente alistamiento para el reemplazo de 1927 de Marinería de la Armada, con arreglo al sorteo verificado en Madrid (Ministerio de Marina), en 18 de Enero del presente año, (*Diario oficial* número 19, página 167, de 26 de dicho mes de Enero) cuya fecha de partida resultó ser la de 10 de Enero.

Número 85 de orden; Trezo de Santoña; Jesús de la Orden Calvo, hijo de Jesús y Petra, natural de Almarza, provincia de Soria, que nació el 28 de Octubre de 1907.

Santander 22 de Mayo de 1926.—El Comandante de la Brigada, Julio Gutierrez.

REQUISITORIAS

Lasota Lozano, Juan; hijo de Pedro y de Francisca, natural de Vellosillo, provincia de Soria, de estado soltero, profesión dependiente, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba regular; señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Vellosillo, provincia de Soria, procesado por haber faltado a concentración comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería D. Gustavo Urrutia Gonzalez, residente en el Cuartel del Cid de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 18 Mayo de 1926.—El Comandante Juez instructor, Gustavo Urrutia.

Martinez de Pablo, Eusebio; hijo de Juan y Juana, natural de Villar del Rio, provincia de Soria, de estado soltero, oficio comercio, de 25 años de edad, encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería, Infante núm. 5, D. Luis Requejo Santos residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 21 de Mayo de 1926.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

Juzgados de primera instancia.

AGREDA
D. Antonio de Vicente-Tator y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente edicto, se instruye del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento crimi-

nal en el sumario que se instruye en este Juzgado, sobre hurto de leñas, con el número 6 del corriente año, a Feliciano Sanz, hijo de Doro-teo Sanz Izquierdo, natural de Cigudosa y domiciliado últimamente en Alonso Tegui.

Dado en Agrada a catorce de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Antonio de Vicente-Tutor.—P. S. M., Victoriano Montenegro.

Ayuntamientos.

SORIA

D. Eloy Sanz Villa, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que a instancia de Narciso Delgado García, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Narciso Delgado García, alistado en el año actual 1926; por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Hilario Delgado García, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Clemente y de Catalina, nació en Pozalmuro, provincia de Soria, el día 9 de Abril de 1888, teniendo, por tanto, ahora si vive, 38 años, su estado era el de soltero, y de oficio carpintero al ausentarse hace 13 años del pueblo de Almenar, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Hilario Delgado García, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Soria 22 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Eloy Sanz.

TALVEILA.

En uso de las facultades conferidas por el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se celebre en esta Alcaldía el día diez de Junio próximo venidero, a las doce de su mañana, la subasta de 325 maderas, depositadas en el municipal de esta villa, que dan un volumen de 28 metros cúbicos, que se han valorado en 840 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo de tasación. Siendo obligación del rematante el abonar la indemnización que ha de percibir el personal facultativo de Montes, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Para la subasta que se anuncia regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Talveila 17 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Faustino Pérez.

CASAREJOS

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que se celebre en esta Alcaldía el día 8 de Junio a las once de la mañana, la subasta de 507 maderos, depositados en el municipal de este pueblo, que arrojan un volumen de cincuenta y nueve metros cúbicos, que se han valorado en 1.770 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

El rematante viene obligado a las indemnizaciones que correspondan a la Jefatura y pliegos de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del 18 de Octubre de 1922.

Casarejos 22 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Eugenio Herrero.

ALALO

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 3.444 27 pesetas, se hace público por medio del presente anuncio, para que los que deseen obtener préstamo del mismo, lo soliciten en forma indistintamente de esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos de esta provincia, en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Alaló 22 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Gregorio Molina.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Almajano.	Quintanilla 3 Barrios.
Pinilla del Campo.	Narros.
Monteonga de Soria.	Los Rábanos.
Areos de Jalón.	Quintanas R. de Abajo.
Jaray.	Velamazán.